



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú
"Paucartambo Provincia Folklórica"



Paucartambo, 26 de mayo del 2023.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2023-GM-MPP/C

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 7516-2022 de fecha 17 de octubre de 2022 que contiene la solicitud de los Contribuyentes SANTOS MARTIN PFUÑA CONDORI con DNI N° 40829515, peticionando la Prescripción de la deuda del Impuesto Predial correspondiente a más de diez años, el Informe N° 0014-2023-MPP/RT de Jefe de Administración Tributaria y Rentas que solicita opinión legal; Opinión Legal N° 92-2023-FELV/MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 194 de la constitución Política del Estado, reformado por la Ley Nro. 27680 reconocen a los Gobiernos Locales autonomía Económica, Política y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 7516-2022 de fecha 17 de octubre de 2022 que contiene la solicitud de los Contribuyentes SANTOS MARTIN PFUÑA CONDORI con DNI N° 40829515, peticionando la Prescripción de la deuda del Impuesto Predial y arbitrios municipales correspondientes de los años 2013 al 2018 y el Informe N° 0014-2023-MPP/RT del Jefe de Administración Tributaria y Rentas CPC. Jorge Sihua Ccahuana, que solicita opinión legal, adjuntando el reporte correspondiente del contribuyente N° 006901 a nombre de SANTOS PFUÑA CONDORI, correspondientes a los años de 2013 al 2023, del predio urbano ubicado en la calle Libertad S/N del barrio de Canchispujio del Distrito y Provincia de Paucartambo – Cusco.

Que, el primer párrafo del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que la la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que, el numeral 2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que el termino de prescripción se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que, asimismo, en el artículo 45° del mismo cuerpo legal, establece en el numeral 2 que el plazo de Prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa b) por el conocimiento expreso de la obligación tributaria. c) por el pago parcial de la deuda. d) por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en la cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de Cobranza Coactiva.

Que, en el presente caso existe no se cumplido ninguno de las condiciones establecidas en el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF por lo que no existe interrupción de plazo de prescripción,



